

rehabilitación, reforma o mejora de edificios existentes, en las condiciones que el plan establece en los artículos 204 y 205.

10. Los puntos de vertido controlado estarán sujetos al Decreto 72/2010, de 28 de octubre, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Plan de residuos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
11. Los cementerios localizados en esta clase de suelo estarán a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 5/2002, de 24 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios.

Artículo 210. Suelo rústico de protección ordinaria de infraestructuras

1. En todo lo relativo a los usos y edificaciones, esta categoría queda sujeta a la legislación sectorial aplicable.
2. Se incluyen dentro de esta subcategoría de suelo todas las infraestructuras viarias del término municipal, además de todas las construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas al entretenimiento de obras públicas e infraestructuras, instalaciones y construcciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras.
3. Las edificaciones vinculadas a estas infraestructuras no podrán superar las dos plantas ni los 6 m de altura de cornisa y de 8 m de altura de coronación. En el caso de las estaciones de servicio podrá superarse este parámetro por cuestiones de funcionalidad.

SECCIÓN 8ª. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS AFECCIONES

Artículo 211. Prelación y condiciones.

1. La prelación de las afecciones no sujetas a regulaciones sectoriales seguirá el siguiente orden:
 - a) riesgos naturales o antrópicos
 - b) elementos relacionados con la red de espacios naturales protegidos y hábitats
 - c) zonas arqueológicas
 - d) espacios sujetos a la redacción de instrumentos de protección, gestión del paisaje
2. Las afecciones sujetas a regulaciones sectoriales o derivadas del planeamiento territorial no seguirán ningún tipo de prelación.

Cualquier uso o actividad a desarrollar en suelos sujetos a afecciones deberán prever medidas correctoras específicas para cada tipo de actuación y como mínimo estarán obligadas a cumplir con las establecidas en el Estudio de Sostenibilidad Ambiental del presente Plan General.

Artículo 212. Afección Dominio Público Marítimo Terrestre (Af-DPMT)

1. Se incluyen los terrenos deslindados como Dominio Público localizados en el extremo Norte del término municipal, afectados por los expedientes de deslinde DL-102-S, aprobado por O.M. de 5 de diciembre de 2008 y DES01/13/39/0002, aprobado por O.M. de 23 de junio de 2016
2. Las condiciones para la instalación de cualquier uso en esta zona están sometidas a las determinaciones de la Ley de 2/2013, de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y al RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.